



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 18/2021

EXP. N.º 00107-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÁNGEL GIOMMAR SILVA CABREJO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00107-2018-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

La magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÁNGEL GIOMMAR SILVA CABREJO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marín Alberto Corzo Arpe abogado de don Ángel Giommar Silva Cabrejo contra la resolución de fojas 159, de fecha 6 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2017, don Ángel Giommar Silva Cabrejo interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra la jueza Ana María Revilla Palacios a cargo del Octavo Juzgado Penal de Lima Norte (ex Décimo Juzgado Penal de Lima Norte).

Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 1 de febrero de 2017 (f. 93) que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2016 (f. 83), que declaró consentida la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2015 (f. 71) que lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de tenencia ilegal de municiones; y declaró improcedente la nulidad formulada contra la resolución de fecha 1 de febrero de 2017 (Expediente 2211-2012-0-0901-JR-PE-00). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, la tutela judicial efectiva, de defensa, a la prueba y a la pluralidad de instancias.

Sostiene el actor que la jueza demandada luego de los pedidos insistentes de su abogado defensor, con fecha 15 de marzo de 2016 recién le notifica la resolución de fecha 1 de febrero de 2017; que pese a tener conocimiento de su domicilio real ubicado en la Manzana B, Lote 11, Cooperativa La Unión, Manchay, distrito de Pachacamac, región Lima, conforme a su declaración jurada que obra en autos y en el cual se le cursó la cédula de notificación 187936-2012-JR-PE, que contiene la resolución de fecha 14 de agosto de 2012; sin embargo, cursó posteriores notificaciones a otro domicilio que le pertenece y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÁNGEL GIOMMAR SILVA CABREJO

que es inexistente ubicado en la Manzana B, Lote 11, Cooperativa La Unión, distrito de Pachacamac, región Lima, como por ejemplo la cédula de notificación 238881-2015-JR-PE por el cual se anexó la resolución de fecha 31 de agosto de 2015, que programó para el 30 de setiembre de 2015, a las 11:00 horas la audiencia de lectura de sentencia (f. 78); sin embargo, el notificador judicial, con fecha 11 de octubre de 2015, no logró notificar porque no ubicó su dirección en el distrito de Pachacamac, por lo que consignó que era necesario adjuntar un croquis del domicilio y dar referencias, por lo cual, las notificaciones no le fueron cursadas desde la emisión del auto de apertura de instrucción, con lo cual se le impidió ofrecer y contradecir pruebas.

Precisa que la resolución de fecha 31 de agosto de 2015 fue dejada bajo puerta en aplicación de la RN 4040-2011, que regula la lectura de la sentencia en ausencia; acto de notificación que tampoco le fue debidamente efectuado porque al no encontrarse persona alguna en el domicilio, se debió dejar aviso para que en visita siguiente sea recibida la notificación y también se debió adherir la cédula en la puerta de acceso de conformidad con lo previsto en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil.

Agrega, que tampoco le fue notificada la acusación fiscal para poder defenderse y contradecirla; y que tampoco le fueron notificadas las resoluciones anteriores; y que estuvo recluido en un establecimiento penitenciario desde el 22 de diciembre de 2012, del cual egresó el 15 de junio de 2016; sin embargo, la lectura de sentencia se realizó el 30 de setiembre de 2015; sin que haya concurrido abogado de su elección; y sin haberse notificado al accionante que se encontraba internado en dicho penal que constituía su último domicilio real, por lo que quedó en estado de indefensión.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 21 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente porque el actor debió interponer recurso de nulidad y no recurso de apelación contra la resolución de fecha 1 de febrero de 2017, por lo que dejó consentir la resolución que alega lo afecta; que su detención se encuentra debidamente motivada en mérito a la resolución de fecha 8 de mayo de 2017, la cual no apeló, por lo que esta resolución no es firme; es decir, no agotó los recursos previstos en la norma procesal.

El Tercer Juzgado Penal de Lima Norte, mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2017 (f. 30), declaró improcedente la demanda por considerar que además de las exigencias de orden procesal que invoca el actor, no interpuso recurso de queja contra la resolución de fecha 1 de febrero de 2017, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2016, ni interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 1 de febrero de 2017, que declaró improcedente la nulidad formulada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÁNGEL GIOMMAR SILVA CABREJO

La Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 6 de diciembre de 2017, confirmó la apelada tras considerar que el juzgado demandado cumplió con cursarle al recurrente las notificaciones que contienen todos los actos procesales en su domicilio real señalado por el recurrente en su declaración inductiva ubicado en la Manzana B, Lote 11, Cooperativa La Unión, distrito de Pachacamac, región Lima, así como en su domicilio procesal desde cuando fue recluido en un establecimiento penitenciario, notificaciones cursadas bajo puerta con la descripción uniforme de las características de la fachada y de la puerta, domicilios que no fueron variados; que se le puso en conocimiento de la acusación fiscal en ambos domicilios y de la resolución que programó fecha para la lectura de sentencia, la cual fue realizada el 30 de septiembre de 2015, en presencia de su defensor público, debido a la incomparecencia del abogado de su elección, luego de lo cual el actor fue detenido y presentó un escrito de fecha 23 de agosto de 2016, por el cual impugnó la resolución de fecha 19 de agosto de 2016, y por escrito de fecha 7 de setiembre de 2016 formuló la nulidad de la resolución de fecha 19 de agosto de 2016, las cuales fueron declaradas improcedentes por tratarse la resolución impugnada una de mero trámite, por lo cual agotó los recursos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 1 de febrero de 2017 (f. 93), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por don Ángel Giommar Silva Cabrejo contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2016 (f. 83), que declaró consentida la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2015 (f. 71), que lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de tenencia ilegal de municiones; y declaró improcedente la nulidad formulada contra la resolución de fecha 1 de febrero de 2017 (Expediente 2211-2012-0-0901-JR-PE-00). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, la tutela judicial efectiva, de defensa, a la prueba y a la pluralidad de instancias.

### Análisis del caso

#### Derecho de defensa

2. En el caso de autos, se alega en la demanda que el actor no fue notificado de forma válida con la acusación fiscal y con algunas actuaciones judiciales; y que no contó con abogado defensor en la audiencia de lectura de sentencia en la que tampoco estuvo presente porque tampoco fue notificado de forma válida, lo cual podría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÁNGEL GIOMMAR SILVA CABREJO

configurar la vulneración de su derecho de defensa.

3. Este Tribunal ha establecido que el ejercicio del derecho a la defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado en estado de indefensión. Al respecto, también se ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 2028-2004-PHC/TC, 05175-2007-PHC/TC, 01800-2009-PHC/TC y 04196-2010-PHC/TC, entre otros).
4. Este Tribunal ha destacado que, si bien en el acto procesal de la notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales; sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye *per se* una violación del derecho de defensa. Solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, se constata que el justiciable ha quedado en un estado de total indefensión respecto de pronunciamientos o consecuencias jurídicas que lo agravia (Expediente 02273-2014-PHC/TC).
5. El artículo 161 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria al proceso penal– regula el procedimiento para las notificaciones de resoluciones judiciales y refiere que:

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÁNGEL GIOMMAR SILVA CABREJO

6. En el presente caso, se aprecia en la resolución de fecha 6 de diciembre de 2017, que confirmó la sentencia de primera instancia de *habeas corpus*; que, si bien se le habría dejado bajo puerta algunas notificaciones en el domicilio real del actor ubicado en la Manzana B, Lote 11, Cooperativa La Unión, distrito de Pachacamac, región Lima, que consignó tanto en su manifestación policial de fecha 16 de marzo de 2012 (f. 204) y declaración instructiva de fecha 21 de marzo de 2012 (f. 49), dichas notificaciones no resultan válidas puesto que no se habría cumplido con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Procesal Civil que resulta de aplicación supletoria al proceso penal, que regula el procedimiento para las notificaciones de resoluciones judiciales según consta de fojas 290, 302, 342, 353, 390 396, 397, 402, 407, 423 y 427 de autos; pues, en esta época el actor estuvo en prisión por el mismo delito materia de otro proceso penal, y recién egresó el 15 de junio de 2016, conforme consta del Oficio 647-2016-INPE/18-257-UR (F. 492). Esta situación había sido puesta en conocimiento del juez mediante escrito de fecha 30 de abril de 2013 (f. 56).
7. Pese a que se señala que algunas actuaciones habrían sido cursadas al domicilio procesal ubicado en calle Max Forzzini 2125, distrito de San Martín de Porres, que también señaló en el referido escrito de fecha 30 de abril de 2013 (f. 56), tales como la acusación fiscal, la resolución que pone en conocimiento de las partes de dicha acusación, el decreto de fecha 10 de marzo de 2014, las reprogramaciones para la audiencia de lectura de sentencia de fechas 22 de setiembre de 2014 y 22 de noviembre de 2014, la resolución de fecha 30 de junio de 2015, que reprogramó dicha audiencia para el 15 de julio de 2015, la resolución de fecha 31 de agosto de 2015, que reprogramó la citada audiencia para el 30 de setiembre de 2015, tanto en su domicilio real como el procesal; se puede observar que tampoco habría sido notificada con las formalidades de ley conforme se advierte de fojas 63, 64, 67, 68, 69, 70, 148, 354, 366, 388, 403, 406, 416, 420, 428 y 436 de autos.
8. No consta en la mencionada resolución de vista ni en autos que se le haya notificado de forma válida al recurrente la resolución de fecha 31 de agosto de 2015, que programó para el 30 de setiembre de 2015 a las 11:00 horas la audiencia de lectura de sentencia, tanto en su domicilio real ni en su domicilio procesal en mención según las formalidades previstas por el artículo 161 del Código Procesal Civil, pues a fojas 427 y 428 no obra constancia de recepción alguna, por lo que no pudo acudir a la citada audiencia en compañía de su abogado defensor de elección, causándole indefensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÁNGEL GIOMMAR SILVA CABREJO

### Derecho a la pluralidad de instancias

9. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el “[...] Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]”.
10. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (cfr. Sentencia 01243-2008-PHC, fundamento 2; 05019-2009-PHC, fundamento 2; 02596-2010-PA, fundamento 4).
11. Se ha advertido que el derecho *sub examine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, conforme lo ha establecido en la Sentencia 04235-2010-PHC/TC:

“(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” (Expedientes 05194-2005-PA, fundamento 4; 010490-2006-PA, fundamento 11; 06475-2008-PA, fundamento 7).
12. Este Tribunal de manera reiterada ha señalado lo siguiente:

“El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal–, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso” (Expedientes 01243-2008-PHC, fundamento 3; 05019-2009-PHC, fundamento 3; 02596-2010-PA; fundamento 5, 04235-2010-PHC, fundamento 13).
13. El artículo 7 del Decreto Legislativo 124 (que regula el proceso penal sumario), prescribe que la sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días.
14. En el presente caso, este Tribunal aprecia que en la audiencia de lectura de sentencia de fecha 30 de setiembre de 2015 (f. 78), no estuvo presente el recurrente ni el abogado de su elección; solo estuvo presente la abogada defensora a quien ni siquiera se le preguntó si se encontraba conforme con la sentencia condenatoria de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÁNGEL GIOMMAR SILVA CABREJO

fecha 30 de setiembre de 2015 (que es en realidad la resolución susceptible de impugnar), a efectos de que tengan la oportunidad de impugnarla; en cambio, al representante del Ministerio Público se le preguntó si se encontraba conforme con la sentencia, lo cual fue respondido de forma afirmativa.

15. En la referida audiencia, se ordenó se notifique al accionante en su último domicilio real y a su domicilio procesal; sin embargo, no consta de autos que se haya cumplido con realizar la válida notificación en dichos domicilios conforme lo previsto por el artículo 161 del Código Procesal Civil; por lo que no tuvo conocimiento oportuno de la sentencia condenatoria para que tenga la oportunidad de apelarla dentro del plazo de ley.
16. A mayor abundamiento, se puede observar que a fojas 436 del expediente digitalizado obra la notificación (de fecha 27 de octubre de 2015) de la sentencia condenatoria y del acta de lectura de sentencia (30 de setiembre de 2015) dirigida a una dirección en la cual era imposible ubicar al beneficiario, en tanto, tal y como se ha podido verificar, este se encontraba recluido, y esta situación era de conocimiento del juzgado, de acuerdo al escrito de fecha 30 de abril de 2013.

#### **Efectos de la sentencia**

17. Se deberá retrotraer el proceso hasta la fecha en que se dictó la acusación fiscal, la cual queda subsistente; sin embargo, los demás actos y resoluciones posteriores devienen en nulos porque no fueron notificados con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil, generándole indefensión al beneficiario; entre estos actos, se encuentran la sentencia condenatoria de fecha 30 de setiembre de 2015, la resolución de fecha 1 de febrero de 2017, que la declaró consentida, la resolución de fecha 19 de agosto de 2016; entre otras, por lo que le corresponde al órgano jurisdiccional demandado disponer la realización de las citadas actuaciones y que estas junto a la acusación fiscal sean notificadas de forma válida al recurrente; además, deberá definir su situación jurídica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa y a la pluralidad de instancias del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÁNGEL GIOMMAR SILVA CABREJO

2. En consecuencia, se deberá retrotraer el proceso hasta la fecha en que se dictó la acusación fiscal, la cual queda subsistente; sin embargo, los demás actos y resoluciones posteriores devienen en nulos; entre estos, la sentencia condenatoria de fecha 30 de setiembre de 2015, la resolución de fecha 1 de febrero de 2017 que la declaró consentida, la resolución de fecha 19 de agosto de 2016; entre otras, por lo que le corresponde al órgano jurisdiccional demandado disponer la realización de las citadas actuaciones y que estas junto a la acusación fiscal sean notificadas de forma válida al recurrente; además, deberá definir su situación jurídica, en el proceso que se le sigue por el delito de tenencia ilegal de municiones (Expediente 2211-2012-0-0901-JR-PE-00).

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00107-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÁNGEL GIOMMAR SILVA CABREJO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto estimo necesario señalar lo siguiente:

1. Debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo o no un delito de tenencia ilegal de municiones, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa, a la prueba y a la pluralidad de instancias.
2. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello necesariamente en la liberación del condenado. No se aboga por la inocencia del eventual culpable, sino por una sanción conforme a Derecho en función a la gravedad de la actuación antijurídica en que se hubiese incurrido.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÁNGEL GIOMMAR SILVA CABREJO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar **improcedente e infundada** la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 1 de febrero de 2017 (f. 93) que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2016 (f. 83), que declaró consentida la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2015 (f. 71), que lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de tenencia ilegal de municiones; y declaró improcedente la nulidad formulada contra la resolución de fecha 1 de febrero de 2017 (Expediente 2211-2012-0-0901-JR-PE-00). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, la tutela judicial efectiva, de defensa, a la prueba y a la pluralidad de instancias.
2. El pedido se funda en que la resolución de fecha 31 de agosto de 2015, que citó a la audiencia de lectura de sentencia, fue dejada bajo puerta en aplicación de la RN 4040-2011, que regula la lectura de la sentencia en ausencia; acto de notificación que no le fue debidamente efectuado porque al no encontrarse persona alguna en el domicilio, se debió dejar aviso para que en visita siguiente sea recibida la notificación y también se debió adherir la cédula en la puerta de acceso de conformidad con lo previsto en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil.
3. Agrega, que tampoco le fue notificada la acusación fiscal para poder defenderse y contradecirla, ni las resoluciones anteriores; y que estuvo recluido en un establecimiento penitenciario desde el 22 de diciembre de 2012, del cual egresó el 15 de junio de 2016; sin embargo, la lectura de sentencia se realizó el 30 de setiembre de 2015; sin que haya concurrido abogado de su elección; y sin haberse notificado al accionante que se encontraba internado en dicho penal que constituía su último domicilio real, por lo que quedó en estado de indefensión.
4. Revisados los actuados se aprecia que, mediante resolución del 30 de setiembre de 2015, se dictó sentencia condenatoria que impuso al actor 6 años de pena privativa de la libertad, siendo puesto a disposición del juzgado tras ser detenido el 27 de abril de 2016. Dicha decisión fue declarada consentida mediante resolución del 19 de agosto de 2016, la misma que fue impugnada mediante recurso de apelación que fue declarado improcedente por no ser el adecuado para cuestionar ese tipo de resoluciones. Más adelante interpuso recurso nulidad contra la misma resolución el mismo que fue declarado improcedente por no haber sido interpuesto en la primera oportunidad, tal como lo señala el Código Procesal Penal. Así pues, se advierte que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ÁNGEL GIOMMAR SILVA CABREJO

a través del proceso de habeas corpus lo que pretende el recurrente es corregir los errores en los que incurrió el impugnar la resolución que declaro consentida la sentencia condenatoria.

5. El derecho al recurso, conocido también como el derecho a los medios impugnatorios, es aquel derecho fundamental que habilita la posibilidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro órgano jurisdiccional pero de mayor jerarquía, es uno de configuración legal, lo que implica que corresponderá al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, crear los recursos, establecer los requisitos para su admisión, así como precisar el procedimiento a seguir a efectos de su aplicación. De este modo, si el medio impugnatorio que se interpone no cumple con los requisitos establecidos en la ley, su rechazo, en principio, no puede ser considerado vulneratorio del derecho al recurso.
6. Por otro lado en relación al derecho de defensa que se alega arguyendo la existencia de vicios en la notificación, debe señalarse que el recurrente fue notificado con las actuaciones judiciales al domicilio real que señaló en autos y, además, al domicilio procesal que él mismo fijó; además, si bien es cierto fue condenado en el proceso subyacente cuando se encontraba purgando prisión por otro delito, cuando obtuvo su libertad y volvió a ser detenido en virtud de la sentencia que ahora cuestiona, formuló apelación y luego recurso de nulidad contra la resolución que la declaró consentida, alegando su inocencia y sin hacer referencia alguna a vicios en el trámite del proceso, por lo que no advierto afectación alguna al derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** en relación al derecho al recurso; e **INFUNDADA** respecto al derecho de defensa.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**